

República de Colombia



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2022-00022-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandados:	ROMULO PADILLA VERGARA
Asunto.	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose del título valor base de ejecución, elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ y radicado en el despacho virtualmente a través del correo Institucional, conforme lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, indica los modos por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones; señalando en primer lugar, la solución o pago efectivo. Aunado a ello, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación cumple con los presupuestos exigidos en la norma referida, y la solicitud proviene del apoderado del ejecutante quien se encuentra legalmente facultado para ello; resulta procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 11 de 2022, al no existir embargo de remanentes vigentes. Por lo tanto, se ordena que la secretaría expida el oficio de levantamiento de medida cautelares vía correo electrónico a la dirección de email de la Oficina de Registro de Purificación Tolima.

En lo que tiene que ver con el desglose del título valor base de ejecución, se tiene que, con ocasión a la virtualidad imperante en las actuaciones judiciales, el pagaré libranza número 89715041052 , de fecha mayo 2 de 2017, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) M/CTE , fue allegado a este asunto en copia digital; de tal manera que, frente a esta circunstancia especial, el referido título valor no es objeto de desglose por cuanto el original reposa en manos del actor.

En virtud lo anterior, no se ordenará el desglose en los términos previstos en el literal c, numeral 1° del art., 116 del C.G.P., por cuanto el título valor objeto de ejecución fue allegado en copia digital. No obstante, por analogía se aplicará la referida formalidad al pagare base de ejecución allegado virtualmente en copia digital, al cual se le dejarán las constancias respectivas en la copia simple allegada al proceso.

De igual forma, se dispondrá que el original del pagare objeto de ejecución, que se encuentra en poder de la entidad ejecutante, sea devuelto al ejecutado y se expedirá si es del caso copia digital de esta providencia con las constancias de ejecutoria.

Como quiera que a favor de este asunto no se encuentran constituidos títulos ejecutivos, no se producirá orden de pago alguna.

Efectuado lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de PURIFICACION Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2022-00022-00 promovido por el BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738- en contra de ROMULO PADILLA VERGARA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 11 de 2022, al no obrar solicitud de embargo de remanentes.

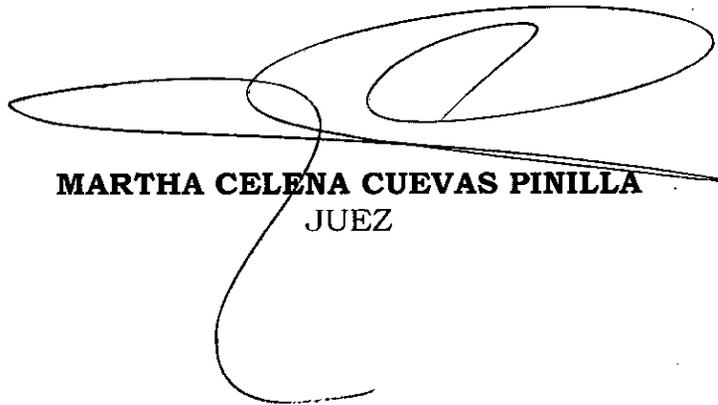
Por secretaría oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Purificación Tolima para que proceda conforme lo decidido.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar el desglose en los términos previstos en el literal c, numeral 1º del art. 116 del C.G.P., por cuanto el título objeto de ejecución fue allegado al proceso de manera virtual. No obstante, se aplica por analogía la citada disposición y en consecuencia se ordena que por secretaría se dejen las constancias correspondientes, en la copia digital del pagare allegado.

De igual forma, se dispone que el original del pagare objeto de ejecución, que se encuentra en poder de la entidad ejecutante, sea devuelto a la demandada y expedir si es del caso copia digital de esta providencia con las constancias de ejecutoria.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ